



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 0800140030152018-00746-00

POCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA PROPURA LTDA., MAYRA PEREZ MATERA Y JORGE ABELLO ACOSTA.

INFORME SECRETARIA:

Señora Jueza: a su Despacho el proceso de la referencia, ya terminado, con la presente solicitud. Sírvase proveer. Octubre 20 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el proceso de la referencia fue terminado por pago total de las cuotas en mora en fecha 23 de abril de 2021, decretando en la misma fecha el levantamiento de las medidas cautelares, como son el desembargo de las diferentes cuentas bancarias de la parte demandada y entrega de los títulos correspondientes.

Ahora bien, la entidad BANCOLOMBIA solicita al Juzgado la devolución de los dineros producto del embargo de la demandada MAYRA PEREZ MATERA, que por error involuntario fueron consignados a este Despacho en fecha 12 de junio de 2020, o sea después de recibir el oficio de desembargo No. 1361 de fecha 23 de abril de 2019, correspondiente a la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$11.370.630.61).

Como quiera, que la solicitud es presentada y se dice a nombre de la entidad BANCOLOMBIA, pero no indica quien la suscribe sino una rúbrica o firma, no se encuentra acreditado quien actúa en nombre de la entidad, pues el escrito solamente contiene una rúbrica y se trata de una persona jurídica, esto es una entidad bancaria y debe hacer la solicitud a través de su representante legal o de apoderado (a) judicial sin que obre el poder ni fue acompañado de documento alguno de que la persona que firma fuese el representante legal de la misma como tampoco en el escrito se identifica de quien se trata, solamente contiene una firma que no nos permite precisar quien está efectuando la petición y no se aporta prueba de haber pagado el valor de los títulos a la demandada, pues tampoco fue allegado con la solicitud; Así como también, acreditar a que cuenta se le hará la respectiva devolución y que esta cuenta pertenece a la entidad bancaria. En consecuencia, el Despacho no accede a la solicitud de devolución de los dineros.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. No acceder a lo solicitado por la entidad BANCOLOMBIA, por los motivos consignados en la parte motiva del presente auto.
2. Poner en conocimiento, a la parte demandante y la parte demandada del presente proceso, lo solicitado por la entidad BANCOLOMBIA.

CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA
MCD

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SICGMA

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbdbb4d93298c472d248e0ebde1d3db794f8ad5d61d8518b21c356c3f6a3d9d**
Documento generado en 20/10/2021 04:52:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>